

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE

- Aprobada por acuerdo del Ayuntamiento pleno en Sesiones de 12 de junio y 13 de noviembre de 1997-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Linares, en sesiones plenarios celebradas los días 2 de febrero y 6 de julio de 1989, aprobó la Ordenanza Municipal para la Regulación del Ejercicio del Comercio Ambulante.

A lo largo de los años de vigencia de esta norma, y especialmente en el último, se han puesto de manifiesto diversas lagunas en su articulado, que han dado lugar a distintas interpretaciones jurídicas de la misma, creando un ambiente de confusión y desconcierto en el sector, que perjudica seriamente el desarrollo de esta importante forma de actividad comercial.

Este hecho, unido a la amplia producción de normativa que se viene realizando a todos los niveles de la Administración, así como los profundos cambios experimentados en el seno de la sociedad, hacen aconsejable acometer una nueva redacción de esta Ordenanza, que la adecue a la realidad social del momento y a las disposiciones legales vigentes.

En virtud de todo lo expuesto, el Ayuntamiento Pleno da su aprobación a la siguiente Ordenanza:

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

1. El Ayuntamiento de Linares, en base a las competencias que le son otorgadas por la legislación vigente y en especial la Ley 9/1988, de Comercio Ambulante en la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Real Decreto 1.010/1985, de 5 de junio, aprueba la presente Ordenanza, a fin de regular las distintas modalidades de comercio realizadas fuera de un establecimiento comercial permanente, en su término municipal. Queda por tanto prohibida cualquier forma de comercio que, realizada fuera de un establecimiento comercial permanente, no se ajuste a lo establecido en la misma.

2. Los órganos consultivos que de forma preceptiva deberán emitir informe sobre esta materia, serán la Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía y el Consejo Municipal de Consumo, o aquellos organismos que legalmente se establezcan y/o los sustituyan.

CAPÍTULO II: DEL COMERCIO AMBULANTE

Artículo 2.

Se entiende por Comercio Ambulante, el realizado fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables y transportables.

1. A los efectos de esta Ordenanza, se considera como comercio ambulante:

- a) El comercio de mercadillo que se celebre en lugares establecidos con una periodicidad determinada.
- b) El comercio en mercados ocasionales, que tienen lugar con motivo de fiestas o acontecimientos populares.
- c) El comercio callejero, entendiéndose por tal, el que se celebre en vías públicas, sin someterse a los requisitos expresados en los apartados a) y b) de este artículo.

2. Queda prohibido el comercio moto-itinerante, en camiones, furgonetas, etc. y/o similares.

Artículo 3.

El Ayuntamiento de Linares establecerá una zona urbana de emplazamientos autorizados, fuera de la cual no se permitirá dicho comercio.

Para la determinación de la referida zona urbana de emplazamientos autorizados, se tendrá en cuenta el nivel de equipamiento comercial existente en la misma, y la adecuación de éste a las necesidades de consumo de la población, así como las costumbres y uso mercantiles.

Excepcionalmente y por causas de interés general se podrá modificar el emplazamiento establecido, por el tiempo que persistan las mismas.

Artículo 4.

Para el ejercicio del comercio ambulante, será necesario el uso de las instalaciones a que se refiere el artículo 2.º de esta Ordenanza.

En consecuencia, queda prohibida la exposición de mercancías en el suelo.

Los puestos no podrán situarse en accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales e industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos o la circulación peatonal.

Queda totalmente prohibida la utilización de aparatos de megafonía.

Artículo 5.

No podrán comercializarse aquellos productos que estén expresamente prohibidos por la normativa vigente en cada materia, así como aquellos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgo para la salud o para la seguridad.

Artículo 6.

La práctica del comercio ambulante en el término municipal de Linares requerirá autorización expresa del Ayuntamiento. Para solicitar dicha autorización el comerciante, ya sea persona física o jurídica, deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas, y encontrarse al corriente de su pago. Estarán eximidos de este requisito los agricultores que vendan sus propios productos.
- b) Estar dados de alta, de forma continuada y durante todo el período de vigencia de la autorización municipal, en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.
- c) Reunir los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de venta.
- d) Disfrutar del permiso de residencia y trabajo por cuenta propia en caso de extranjeros, conforme la legislación vigente.
- e) Estar inscrito en el Registro General de Comerciantes ambulantes de Andalucía.

Las solicitudes de las Licencias Municipales de Comercio Ambulante, deberán presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, con arreglo a las siguientes consideraciones:

- a) Sólo puede actuar en nombre y por cuenta de una persona jurídica o sociedad, su representante legal y no cualquiera de los socios.
- b) La documentación presentada con la solicitud debe ser homogénea y coherente, es decir, iría a nombre de una persona física, o toda a nombre de una sociedad. Una persona física no puede, para la misma actividad, ser autónomo para un trámite y trabajador por cuenta ajena o socio para otro.

Artículo 7.

Las licencias de Comercio Ambulante se concederán por el señor Alcalde-Presidente, previo informe de la Comisión Informativa competente.

Artículo 8.

La concesión de las licencias se realizará anualmente, con el siguiente orden de prelación:

- 1.- Comerciantes ambulantes que han estado en posesión de la licencia durante el ejercicio anterior.

2.- Comerciantes ambulantes que no posean otra licencia de comercio ambulante para el término municipal de Linares.

3.- Por riguroso orden de petición, en base a la fecha de presentación de la solicitud en el Registro General de este Ayuntamiento.

Artículo 9.

En el supuesto que existan parcelas vacantes en el recinto del mercadillo, se podrán conceder una segunda o más licencias a nombre de una misma persona, y de acuerdo con los siguientes criterios:

1.- Comerciantes Ambulantes que tengan un menor número de licencias concedidas.

2.- Por riguroso orden de petición, en base a la fecha de presentación de la solicitud en el Registro General de este Ayuntamiento.

Artículo 10.

Las vacantes que se vengán produciendo se cubrirán automáticamente, teniendo en cuenta los criterios establecidos en los artículos 8.º y 9.º de esta Ordenanza

Artículo 11.

Las Licencias de Comercio Ambulante serán personales e intransferibles y expresarán:

a) Nombre y apellidos del titular.

b) D.N.I. o pasaporte. En el caso de sociedades, C.I.F.

c) Edad y domicilio.

d) Artículos objeto de comercio.

e) Lugar y horario de comercio, así como número de parcelas asignadas.

f) Plazo de vigencia.

Se fijará en la licencia una foto del titular. Asimismo, cuando el Ayuntamiento lo considere oportuno, podrán exigirse otros requisitos aparte de los anteriormente expuestos; dentro de las facultades que le son conferidas por la Ley.

Podrán ejercer la actividad en nombre del titular, su cónyuge e hijos, así como los empleados que estén dados de alta, en la Seguridad Social por cuenta del titular.

Artículo 12.

Por el negociado de Consumo se confeccionará una placa identificativa, en la que se especificarán los datos mencionados en el artículo 11. Esta placa deberá entregarse al concederse la licencia y deberá llevar sellada una fotografía del titular.

Será obligatoria la exhibición de la mencionada placa en lugar visible durante las horas de venta, colocándola en el puesto

Artículo 13.

Las autorizaciones tendrán carácter discrecional y, en consecuencia, podrán ser revocadas por el Ayuntamiento cuando lo considere éste conveniente, en atención a la desaparición de las circunstancias que la motivaron, o cuando lo exija el interés público.

Igualmente podrán ser revocadas cuando en relación con el cumplimiento de la presente Ordenanza, se cometan infracciones muy graves tipificadas en la misma, en la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante en Andalucía, o en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de Junio, sobre infracciones y sanciones en materia de

defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, no dando derecho en ningún caso a indemnización ni compensación alguna.

Artículo 14.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de Comercio Ambulante en Andalucía, y el artículo 5.º del Real Decreto 1.010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente, las autorizaciones tendrán un período de vigencia no superior al año. La renovación de las licencias deberá solicitarse por el interesado el mes anterior al término de la autorización. En ningún caso podrá renovarse una licencia concedida a nombre de una persona física a nombre de una sociedad, o a la inversa, ya que dichas autorizaciones son, según lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 9/1988, personales e intransferibles.

El pago de las licencias será trimestral, siendo éstas satisfechas en todo caso por adelantado, dentro de los diez días previos al período correspondiente. Las licencias caducarán automáticamente, por falta de pago, dentro del plazo previsto.

Los trimestres serán entendidos: 1 de enero a 31 de marzo; 1 de abril a 30 de junio; 1 de julio a 30 de septiembre y 1 de octubre a 31 de diciembre.

Artículo 15.

Las licencias de Comercio Ambulante podrán ser revocadas en los casos de infracciones muy graves que procedan de conformidad con lo estipulado en el artículo 34.3 de esta Ordenanza.

A fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos especificados en el apartado b) del artículo 6.º, de esta Ordenanza, los vendedores con autorización anual deberán presentar cada cuatro meses una certificación de la Seguridad Social, en la que se haga constar que ha estado dado de alta de forma ininterrumpida, en el régimen que corresponda de la Seguridad Social.

CAPÍTULO III: DE LA VENTA EN MERCADILLOS

Artículo 16.

Los días y horarios señalados para el Mercadillo serán fijados por el Ayuntamiento pleno, una vez oído el dictamen preceptivo del Consejo Municipal de Consumo u organismo que legalmente se establezca y/o lo sustituya

Artículo 17.

La zona determinada para el mercadillo deberá estar debidamente señalizada, siendo competencia municipal la organización interna del mismo.

Artículo 18.

El número de parcelas o módulos será de 527, que estarán numerados y tendrán una longitud de 2 metros y un fondo de 2 metros cada una. Las parcelas estarán agrupadas en 74 puestos de 3 parcelas, 149 puestos de 2 parcelas y 7 puestos de 1 parcela. A cada licencia que se conceda, se le asignará exclusivamente un puesto.

Al objeto de facilitar la instalación de las paradas, la longitud de todos los puestos se verá incrementada en 10 centímetros.

La adjudicación de los distintos puestos de mercadillo no podrá realizarse en ningún caso por el sistema de subasta o puja.

Los titulares de la Licencia Municipal de Comercio Ambulante que así lo soliciten, tendrán preferencia para acceder a los puestos que se queden desocupados, dejando vacantes los que tenían adjudicados.

Artículo 19.

Queda totalmente prohibido el aparcamiento de vehículos dentro del recinto del mercadillo.

Artículo 20.

La reserva de los puestos se mantendrán en función de la temporada:

- a) De abril a septiembre, hasta las 8,30 horas.
- b) De octubre a marzo, hasta las 9 horas.

Pasada esta hora, el puesto que no haya sido ocupado por su titular, quedará a disposición del Ayuntamiento para su adjudicación, tan solo ese día, a quien lo requiera. En este caso el pago de las tasas se realizará en el acto, de acuerdo con el sistema que se establezca a estos efectos.

CAPÍTULO IV: OTROS SUPUESTOS DE COMERCIO AMBULANTE

Artículo 21.

Quedan contempladas en este capítulo las modalidades de comercio que a continuación se relacionan:

- a) Comercio de productos alimenticios perecederos de temporada.
- b) Comercio directo por agricultores de sus propios productos.
- c) Comercio en mercados ocasionales, que tienen lugar en fiestas o acontecimientos populares.

Artículo 22.

El comercio de productos alimenticios perecederos de temporada, tales como frutas, verduras y hortalizas se realizará desde puestos desmontables y en los lugares señalados al efecto por el Ayuntamiento.

El comercio realizado directamente por agricultores de sus productos se realizará en instalaciones desmontables y en lugares señalados a tal efecto por el Ayuntamiento, desde las 7 a las 14 horas.

Las solicitudes de licencias deberán presentarse en el Registro General de este Ayuntamiento. Para su concesión, serán de aplicación los criterios establecidos en los artículos 7.º y 8.º de esta Ordenanza.

Los titulares de la licencia deberán dejar expedito y limpio el lugar asignado una vez finalizada la venta, para lo cual deberán ir provistos de envases en los que depositar restos y desperdicios.

El pago de las tasas se realizará en el momento que se produzca la concesión de la licencia.

Artículo 23.

Durante la celebración de fiestas y acontecimientos populares, podrá autorizarse el Comercio Ambulante de artículos característicos de las mismas.

Dicha venta habrá de efectuarse en lugares determinados por el Ayuntamiento, siéndole de aplicación, para lo no regulado especialmente para cada una de ellas, los restantes artículos de esta Ordenanza.

Artículo 24.

Las fiestas o acontecimientos populares en los que se podrá autorizar el comercio ambulante, serán las siguientes:

- a) Fiestas Navideñas.

El número de parcelas o módulos será de 20 con una longitud de 10 metros y un fondo de 2 metros cada una

El ejercicio de la actividad podrá realizarse desde el día 10 de diciembre al 5 de Enero.

Las solicitudes de licencias deberán presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, antes de las 14 horas del día 15 de octubre, o siguiente día hábil, en el supuesto de que éste sea festivo.

Los criterios para la concesión de las licencias serán los mismos que se establecen en los artículos 7.º y 8.º de esta Ordenanza, si bien no se computarán a estos efectos las licencias otorgadas para otras modalidades de comercio ambulante u otros mercados ocasionales.

Exclusivamente podrán comercializarse los siguientes productos: Turrone, zambombas, panderetas, carracas, disfraces, caretas, artículos de broma, adornos de Navidad, belenes, música de villancico, golosinas, churros, y sortijas, pendientes y collares de bisutería.

b) Festividad de Todos los Santos.

El número de parcelas o módulos será de 8, con una longitud de 4 metros y 2 metros de fondo cada una.

El ejercicio de la actividad podrá realizarse desde el día 28 de octubre al 1 de noviembre.

Las solicitudes de licencias deberán presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, antes de las 14 horas del día 30 de septiembre, o siguiente día hábil, en el supuesto de que este sea festivo.

Los criterios para la concesión de las licencias serán los mismos que se establecen en los artículos 7.º y 8.º de esta Ordenanza, si bien no se computarán a estos efectos las licencias otorgadas para otras modalidades de comercio ambulante u otros mercados ocasionales.

Exclusivamente podrán comercializarse todo tipo de flores ya sean naturales o artificiales .

c) Feria de San Agustín y Fiestas de Barrios.

Durante la celebración de la Feria de San Agustín y las distintas fiestas que se organizan en los barrios de nuestra ciudad, se podrá autorizar el comercio ambulante de acuerdo con las normas que a estos efectos se establezcan por el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Festejos.

Las funciones de inspección corresponderán a los servicios de consumo y Policía local. A estos efectos, por la Concejalía de Festejos se remitirá a los servicios de consumo la relación de las licencias concedidas y condiciones de la adjudicación.

Artículo 25.

El precio por metro y módulo, se fija por el Ayuntamiento de Linares en la correspondiente Ordenanza Fiscal. En cualquier caso, el pago de las tasas deberá efectuarse en el momento en que se produzca la concesión de la licencia.

CAPÍTULO V: INSPECCION

Artículo 26.

El Ayuntamiento, al autorizar cualquiera de las modalidades de comercialización que se regulan en la presente Ordenanza, vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los titulares de las autorizaciones, de lo preceptuado en la misma.

Artículo 27.

Corresponderá al Servicio Municipal de Inspección Sanitaria:

a) La inspección de las condiciones higiénico-sanitarias de aquellos artículos que lo requiera.

b) La suspensión de la actividad mercantil y la retirada del mercado de aquellos productos que se mencionan en el artículo 34º.

c) Proponer a la autoridad competente la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar la salud de los consumidores.

Artículo 28.

La Policía Local velará por el mantenimiento del orden y ejercerá las siguientes funciones:

- a) Vigilar que no se practique el comercio ambulante fuera de las zonas de emplazamiento autorizadas.
- b) Ejecutar el levantamiento del puesto cuando proceda, así como efectuar la intervención cautelar de la mercancía en los supuestos contemplados en el artículo 33º de esta Ordenanza.
- c) Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.º y 19º.
- d) Vigilar que se efectúe la exhibición de la placa identificativa.
- e) Exigir de los titulares de las licencias cuanta información sobre la actividad que se ejerza, así como acceder a la documentación mercantil, industrial y contable, cuando las circunstancias de la inspección así lo exigiesen.
- f) Comprobar que los comerciantes ambulantes estén en posesión de la pertinente autorización municipal y, en su caso, del Carnet de Comerciante Ambulante.
- g) Levantar la correspondiente acta cuando se aprecien hechos que se estimen puedan constituir infracción a las normas contempladas en esta Ordenanza o a las de general aplicación.

Artículo 29.

Corresponde a la Inspección Municipal de Consumo las siguientes funciones:

- a) Realizar la oportuna toma de muestras en los supuestos que proceda según el procedimiento que establece el artículo 15º del Real Decreto 1.945/1983, de 22 de Junio.
- b) La intervención cautelar de las mercancías en los supuestos en que sea previsible el decomiso de la misma como sanción accesoria sin perjuicio de que en la resolución que se dicte se decrete el decomiso definitivo, o se deje sin efecto la intervención ordenada.
- c) Comprobar que se respetan las condiciones que figuran en la licencia, respecto de los artículos objeto de comercio y plazo de vigencia.
- d) Vigilar que se efectúe la exhibición de la placa identificativa.
- e) Exigir de los titulares de las licencias cuanta información se precise sobre la actividad que ejerza, así como acceder a la documentación mercantil, industrial y contable, cuando las circunstancias de la inspección así lo exigiesen.
- f) Comprobar que los comerciantes ambulantes estén en posesión de la pertinente autorización municipal y, en su caso, Carnet Profesional de Comerciante Ambulante.
- g) Levantar la correspondiente acta cuando se aprecien hechos que se estimen puedan constituir infracción a las normas contempladas en esta Ordenanza o a las de general aplicación.

CAPÍTULO VI: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 30.

Las infracciones de la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Constituyen infracciones leves:

- a) La utilización de megafonía.
- b) La no exhibición de la placa identificativa en el puesto durante horario de comercio.
- c) La infracción de cualquiera de las condiciones señaladas en la licencia.
- d) No tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad, el precio de venta de las mercancías.
- e) Carecer de instalación desmontable y transportable y/o situar la mercancía en el suelo.

2. Se consideran como infracciones graves:

- a) La reiteración o reincidencia, por un máximo de tres veces de las leves.
- b) El comercio de mercancías prohibidas por la legislación vigente en la materia.
- c) El desacato o la negativa a suministrar información a la autoridad municipal o a sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de su misión, así como el suministro de información falsa.
- d) No llevar consigo el Carnet Profesional de Comerciante Ambulante.
- e) El comercio por personas diferentes de las contempladas en el artículo 11.º.

3. Se consideran infracciones muy graves:

- a) La reiteración o reincidencia por un máximo de dos veces, de las graves.
- b) La resistencia, coacción o amenaza a los empleados públicos, encargados de las funciones a que se refiere la presente Ordenanza.
- c) El comercio sin autorización municipal.
- d) Carecer de alguno de los requisitos establecidos para el ejercicio del comercio ambulante en el artículo 6.º.

Artículo 31.

1. Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas a tenor de su gravedad del siguiente modo:

- a) Las leves con apercibimiento escrito o multa de hasta 10.000 pesetas.
- b) Las graves, con multa de 10.001 a 50.000 pesetas y suspensión temporal de la licencia, por un máximo de tres meses.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 50.001 pesetas a 100.000 pesetas. Podrá acordarse como sanción accesoria la revocación de la Licencia Municipal.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8,4 de la Ley de Comercio Ambulante de Andalucía, el Ayuntamiento, una vez que sean firmes dará traslado de aquellas infracciones calificadas en dicha Ley como graves o muy graves a la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica, para su anotación en el Registro General de Comerciantes Ambulantes.

3. Cuando sean detectadas infracciones sanitarias se dará cuenta inmediatamente de las mismas para su tramitación y sanción, si procediera a la Delegación Provincial de Salud, que podrá ordenar el mantenimiento o cese de la intervención que cautelarmente haya podido decidir la Inspección Sanitaria sobre algún producto, el destino final de este producto o productos o la suspensión de la actividad.

4. Las sanciones establecidas en este artículo sólo podrán imponerse tras la apertura del oportuno expediente, que habrá de tramitarse de acuerdo con las garantías previstas en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en base al procedimiento previsto en el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración

Artículo 32.

En la resolución del expediente se acordará como sanción accesoria el decomiso de la mercancía adulterada, falsificada, fraudulenta o no identificada o que pueda entrañar riesgo para el consumidor.

Artículo 33.

En el supuesto de comercio ambulante sin autorización, se procederá a la intervención cautelar de la mercancía, quedando ésta depositada en las dependencias municipales a la espera de la resolución del expediente.

Artículo 34.

No tendrá carácter de sanción la suspensión de aquellas actividades que no cuenten con las autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, hasta tanto no se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad ni la retirada del mercado precautoria o definitiva de productos o servicios por las mismas razones.

Artículo 35.

Las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Comercio ambulante de Andalucía:

- a) Las leves, a los dos meses.
- b) Las graves, al año.
- c) Las muy graves, a los dos años.

El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiese cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que se hubiese podido incoarse el procedimiento, y de conformidad a lo que en los artículos y del Código Penal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

De conformidad con lo que dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor una vez se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y hayan transcurrido los plazos que en el artículo 65.2 de la mencionada Ley de Bases.

Segunda.

El Ayuntamiento proveerá de los medios humanos y materiales, así como de las instalaciones necesarias que permitan el fiel cumplimiento de la presente Ordenanza

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única.

Queda derogada la Ordenanza para la Regulación del Ejercicio del Comercio Ambulante, aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesiones celebradas los días 2 de febrero y 6 de julio de 1989, así como todas las disposiciones municipales anteriores en lo que se opongan a la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

La presente disposición será de aplicación en las infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, en cuanto a los términos establecidos para la prescripción y caducidad.

Segunda.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las normas contenidas en el capítulo VI de la presente Ordenanza, no serán de aplicación a los expedientes que se hallen en tramitación en el momento de la entrada en vigor, para lo que se estará a lo dispuesto en el la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, de Comercio Ambulante en Andalucía.

Tercera.

Queda garantizada, caso de que sea procedente, la renovación de sus licencias, a los actuales concesionarios que así lo soliciten, salvo lo dispuesto en el artículo 13.

A todos los comerciantes ambulantes que actualmente tienen adjudicadas cuatro parcelas del mercadillo, se les garantizará el mantenimiento de la longitud de sus puestos, para lo cual le serán otorgadas dos licencias de comercio ambulante.

Cuarta.

Las distintas listas de espera existentes actualmente, en la que figuran inscritos los comerciantes ambulantes que tienen solicitada Licencia Municipal de Comercio Ambulante, se unificarán en una sola, en base a la fecha de presentación de las solicitudes en el Registro de entrada de este Ayuntamiento.